

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL XI

VÍCTOR DE LOS SANTOS
MEDINA

Recurrido

V.

MARITZA FROM NEW
YORK, ET ALS

Peticionarios

KLCE202100641

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV03557

Sobre:
Discrimen

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

El 21 de mayo de 2021, comparecieron el señor Anwar Juma Yacoub y la señora Samha Husni Yacoub, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ellos y la compañía Maritza From New York, LLC., (en adelante los peticionarios), sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, mediante el auto de *Certiorari* de epígrafe y nos solicitan la revisión de la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitida y notificada el 21 de abril de 2021.

Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Reconsideración por Falta de Jurisdicción y Nulidad de la Sentencia Emitida, Solicitud de Paralización de los Procedimientos, Solicitud de Relevo de Sentencia Bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil por Causa de Falta de Parte Indispensable y Solicitud de Relevo de Sentencia Bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil por Causa de Falta de Jurisdicción sobre la Compañía Maritza From New York, LLC*, presentada el 29 de marzo de 2021 por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de Certiorari, se revoca el dictamen apelado y se declara nula la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

I

El caso de marras tiene su génesis en una Querella sobre Discrimen, incoada el 11 de abril de 2019, por el querellante recurrido Víctor De Los Santos Medina, bajo procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, en contra de los querellados peticionarios Anwar Juma Yacoub, Baker Juma Yacoub, y la corporación Maritza From New York, (en adelante, la parte querellada peticionaria).

En torno a la *Moción en Solicitando Desistimiento Voluntario, Sin Perjuicio, Únicamente en Contra del Co-Querellado Baker Juma Yacoub*, el 26 de abril de 2019, el Tribunal de Primera Instancia, declaró la misma Ha Lugar y emitió Sentencia Parcial en cuanto a Baker Juma Yacoub.

El peticionario Anwar Juma Yacoub fue emplazado, pero no contestó la Querella dentro del término provisto por ley, por lo que, el 2 de mayo de 2019, el foro primario le anotó la rebeldía. El mismo día, compareció Anwar Juma Yacoub y Maritza From New York, sin someterse a la jurisdicción, mediante moción titulada *Sobre Jurisdicción y en Solicitud de Desestimación*. El señor De Los Santos se opuso a dicha moción y el 15 de mayo de 2019, el foro *a quo* determinó que ello se discutiría en la vista y que de no proceder, se continuaría la Vista en Rebeldía.

Luego de varios incidentes procesales, el 5 de junio de 2019, el foro primario emitió *Minuta Resolución* y determinó que faltaba parte indispensable, por lo que ordenó enmendar la querella para incluir a la esposa del señor Juma Yacoub y a la Sociedad Legal de

Gananciales. La solicitud de desestimación por falta de parte indispensable fue declarada No Ha Lugar. Finalmente, el foro recurrido hizo constar que la parte querellada estaba en rebeldía y así continuaría. El 26 de junio de 2019, el querellante presentó *Querella Enmendada*, a los fines de incluir a la señora Samha Husni Yacoub, esposa del querellado peticionario, así como a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales por ellos compuesta, por lo que el Tribunal ordenó que se expidieran los emplazamientos. La señora Samha Husni Yacoub fue emplazada por edicto, en su carácter personal, el 18 de septiembre de 2019.

El 25 de octubre de 2019, el querellante compareció mediante *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y en Oposición a Moción de Desestimación* y le solicitó al foro recurrido que le anotara la rebeldía a la señora Samha Husni Yacoub. A su vez, la parte querellada incoó una moción de desestimación el 20 de septiembre de 2019. El 29 de octubre de 2019, el Tribunal declaró No Ha Lugar, la solicitud de desestimación en cuanto a Samha Husni Yacoub y le ordenó que contestara la querella, so pena de anotarle la rebeldía. En cuanto a la Sociedad Legal de Gananciales, el foro primario desestimó la querella sin perjuicio, ya que no fue emplazada por conducto de Anwar Juma Yacoub.

El 31 de octubre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* en la que denegó la solicitud de anotación de rebeldía y aceptó la *Contestación a la Querella Enmendada* presentada por la señora Samha Husni Yacoub.

Insatisfecho con la *Orden* emitida por el foro *a quo*, el querellante instó ante este foro revisor, el auto de *Certiorari* KLCE201901488. En esencia, adujo que el foro de primera instancia erró al denegar la anotación de rebeldía y aceptar la *Contestación a la Querella Enmendada* de Samha Husni Yacoub. El 17 de diciembre de 2019, un Panel Hermano de este foro apelativo, emitió *Sentencia*,

en la que revocó la *Orden* emitida el 31 de octubre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, por lo que, se le anotó la rebeldía a la señora Husni Yacoub.

Luego de varios trámites procesales, innecesario pormenorizar, el 19 de mayo de 2020 se llevó a cabo la vista en rebeldía mediante el sistema de videoconferencia.

Consecuentemente, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* en rebeldía el 8 de junio de 2020, notificada al día siguiente. Con posterioridad, y tras varios escritos de los querellados en rebeldía, el foro *a quo* dejó sin efecto la *Sentencia* dictada en rebeldía y señaló nuevamente la Vista en Rebeldía para el 28 de agosto de 2020, mediante videoconferencia. Llegada la fecha del señalamiento, no comparecieron los querellados ni su representación legal a la vista en rebeldía.

En consecuencia, el 2 de septiembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* en rebeldía, la cual fue notificada por edicto. En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la Querella, así como la Querella Enmendada y ordenó a los querellados pagarle al querellante las siguientes sumas:

1. Dieciséis mil ciento ochenta y dos dólares con cuarenta centavos, (\$16,182.40), lo cual incluye la penalidad por razón de pagarle al querellante un salario inferior al salario mínimo por hora aplicable a la industria.
2. Veintidós mil novecientos cincuenta y siete dólares con cuarenta y cuatro centavos, (\$22,957.44), lo cual incluye la penalidad por concepto de horas extras trabajadas de lunes a viernes hasta la fecha de su despido.
3. Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta dólares con cuatro centavos, (\$44,480.04) incluyendo la penalidad, por concepto de horas extras trabajadas de sábados y domingos hasta la fecha de su despido.
4. Tres mil cuatrocientos ochenta dólares, (\$3,480.00) incluyendo la penalidad, por concepto de los treinta días trabajados por el querellante luego de los huracanes Irma y María, y no pagados por los querellados.

5. Siete mil seiscientos cincuenta y dos dólares con cuarenta y ocho centavos, (\$7,652.48) incluyendo penalidad, por concepto del período para tomar alimentos no disfrutados.
6. Cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y tres dólares con noventa y seis centavos, (\$58,143.96), por concepto de la mesada.
7. Cincuenta y dos mil quinientos noventa y dos dólares (\$52,592.00), más una cantidad adicional, por concepto de daños económicos y salarios dejados de devengar bajo la Ley 115 del 20 de diciembre de 1991. 29 LPRA §194.
8. Diez mil dólares, (\$10,000.00), más una cantidad adicional, por concepto de los sufrimientos y angustias mentales del querellante bajo la Ley 115, *supra*.
9. Treinta y un mil cien dólares con cincuenta y nueve centavos, (\$31,100.59), por concepto de honorarios de abogado.

El 8 de marzo de 2021, los querellados peticionarios incoaron *Urgente Solicitud de Paralización de los Procedimientos, Solicitud de Relevo de Sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil por Causa de Falta de Parte Indispensable y Falta de Jurisdicción sobre la Persona de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales*, en la que le solicitaron al foro primario el relevo de la Sentencia emitida. A dicho petitorio se opuso la parte querellante recurrida el 11 de marzo de 2021. El 12 de marzo de 2021, el Tribunal de Primera declaró No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia y la paralización de los procedimientos.

El 26 de marzo de 2021, a solicitud de la parte querellante, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden de Ejecución de Sentencia, Embargo y Venta de Bienes en Pública Subasta*.

El 29 de marzo de 2021, los querellados peticionarios presentaron *Reconsideración por Falta de Jurisdicción y Nulidad de la Sentencia Emitida, Solicitud de Paralización de los Procedimientos, Solicitud de Relevo de Sentencia Bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil por Causa de Falta de Parte Indispensable y Solicitud de Relevo*

de Sentencia Bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil por Causa de Falta de Jurisdicción sobre la Compañía Maritza From New York, LLC.

El 30 de marzo de 2021, el foro primario le concedió término al querellante recurrido para expresarse en torno a la moción de reconsideración de los querellados peticionarios. En igual fecha, estos últimos, presentaron *Urgente Segunda Solicitud de Paralización de los Procedimientos*, en la que solicitaron que se paralizaran los procedimientos del caso hasta que se resolvieran los asuntos planteados en su moción del 29 de marzo 2021.

El 31 de marzo de 2021, el querellante recurrido se opuso a la moción de reconsideración, mediante *Oposición a Moción de Reconsideración Radicada por los Querellados de la Sentencia del 2 de septiembre de 2020*. Al mismo tiempo, un Panel Hermano del Tribunal de Apelaciones, emitió Sentencia en la que desestimó la apelación por falta de jurisdicción por prematura.

Por su parte, el 1 de abril de 2021, los querellados peticionarios presentaron *Réplica a la Moción en Oposición a la Reconsideración para que la Reconsideración se Tenga por No Opuesta*. Respecto a dicho escrito, el 5 de abril de 2021, el foro primario dispuso: “Nada que proveer.”

El 6 de abril del 2021, el querellante recurrido le solicitó al foro primario que le ordenara a la Unidad de Cuentas del Tribunal, expedir un cheque por la cantidad de tres mil trescientos veinticinco dólares con treinta y dos centavos (\$3,325.32), a su favor y/o de su representante legal, el licenciado Aníbal Escanellas Rivera.

En igual fecha, los querellados peticionarios presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia *Oposición a que el Foro Emita Orden sobre Expedición de Cheque Debido a la Falta de Jurisdicción al Momento del Tribunal Conceder las Órdenes y Mandamiento para la Ejecución de Sentencia y Debido a que los Fondos Embargados No Son Fondos Privativos de los Demandados Anwar Juma Yacoub y su*

esposa Samha Husni Yacoub, Tercera Solicitud de Paralización de Procedimientos. En el aludido escrito, le solicitaron a la primera instancia judicial que paralizara los procedimientos del caso, y revocara los anteriores mandamientos y órdenes relacionados al embargo de bienes y la ejecución de la Sentencia. Solicitaron, además, que se ordenara el desembolso de los fondos ilegalmente embargados, a favor de los demandados Anwar Juma Yacoub y su esposa Samha Husni Yacoub. Arguyeron que la Sentencia dictada el 2 de septiembre de 2020 es nula, por falta de parte indispensable y por afectar derechos de terceros, sobre los cuales, el foro primario no había adquirido jurisdicción, ya que nunca fueron emplazados.

El 7 de abril del 2021, el Tribunal de Primera Instancia le ordenó a los querellados que presentaran prueba de que están casados entre sí bajo el régimen matrimonial de sociedad legal de gananciales. El 14 de abril de 2021, los peticionarios solicitaron al tribunal tiempo adicional, a los fines de proveer los documentos requeridos, incluyendo, una *Certificación Negativa de Capitulaciones*. Los querellados peticionarios le sometieron al foro recurrido, los siguientes documentos:

- a. Declaración Jurada
- b. Contrato de Matrimonio
- c. Pasaportes de Samha Husni Yacoub
- d. Pasaportes de Anwar Juma Yacoub
- e. Solicitud de Certificación de Registro de Capitulaciones.

El Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de los querellados peticionarios de tiempo adicional para proveer otros documentos solicitados, entre estos, la *Certificación Negativa de Capitulaciones*.

El 15 de abril de 2021, los peticionarios solicitaron, por tercera ocasión, que el Tribunal de Primera Instancia paralizara

todos los procedimientos, a lo cual el recurrido se opuso al día siguiente, alegando que los peticionarios cometieron fraude y presentaron documentos alterados.

El 21 de abril de 2021, notificada en igual fecha, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* en la que determinó lo siguiente:

En este caso los querellados en rebeldía impidieron a lo largo del procedimiento, incluso luego de dictada Sentencia en rebeldía, que la parte querellante realizara descubrimiento de prueba. Con su actuación y total falta de cooperación con los procedimientos, limitó a la parte querellante su derecho a tal descubrimiento. Por esa razón, el querellante no pone ante nuestra consideración prueba irrefutable sobre el carácter ganancial o no de los bienes que existan a nombre de los querellados en rebeldía. En vista de lo indicado, este tribunal toma conocimiento judicial de las alegaciones del querellado en rebeldía Anwar Yacoub, quien es demandante en el caso SJ2019CV09917, en el que solicita se le indemnice por los daños que sufriera un inmueble localizado en PR y que es donde ubican las facilidades del lugar de trabajo del querellante de epígrafe. Sostiene el querellado en rebeldía en ese caso que dicho inmueble le pertenece a él y no a una sociedad legal de gananciales.

En vista de ello, se declara no ha lugar la solicitud de los querellados.

Inconforme con lo dictaminado, la parte peticionaria acude ante este foro revisor, y le imputa al foro primario los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia radicada por los Peticionarios al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir una Sentencia en contra de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por Anwar Juma Yacoub y Samha Husni Yacoub sin tener jurisdicción sobre esta por razón de nunca haber sido emplazada.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir una Sentencia en contra de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por Anwar Juma Yacoub y Samha Husni Yacoub, por razón de haberse emitido con anterioridad una Sentencia Parcial desestimando la Querrela Enmendada a su favor, debido a que nunca fue emplazada.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no dejar sin efecto la Sentencia emitida el 2 de septiembre del 2020, por razón de faltar una parte indispensable durante los trámites del caso y el subsecuente juicio.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir una Sentencia en contra de la compañía Maritza From New York, ya que ella no existía al momento de radicarse la Querella y la Querella Enmendada.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el presente recurso ante nuestra consideración.

II

A. Sociedad Legal de Gananciales

En nuestro ordenamiento, el alcance jurídico del matrimonio es bidimensional: surte efectos personales y patrimoniales.¹ Al contraer nupcias, los cónyuges también configuran el régimen patrimonial que regirá su matrimonio; régimen de bienes, de deberes y derechos patrimoniales.² La constitución de ese régimen puede realizarse mediante el otorgamiento previo de un contrato de capitulaciones matrimoniales. No obstante, ante la ausencia de pacto o la insuficiencia de esas capitulaciones matrimoniales, nuestro Código Civil establece que el régimen económico que regirá el matrimonio será la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.³

El derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930, en su Art. 1267, regulaba lo concerniente al régimen económico del matrimonio. El mismo disponía lo siguiente:

Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. Estas, como requisito constitutivo, deberán ser inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías.

¹ *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 182 DPR 81 (2011).

² *Íd.*

³ *Íd.*

A falta de contrato sobre los bienes o selección de un régimen determinado, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.⁴

Actualmente, el Código Civil 2020,⁵ contempla la selección del régimen económico y el régimen supletorio, bajo los Art. 488 y 489, los que disponen:

Las personas que se unan en matrimonio pueden, antes y después de celebrado el matrimonio, seleccionar el régimen económico conyugal, relativo a sus bienes presentes y futuros, al otorgar capitulaciones, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. Cualquier modificación posterior se anotará al margen de la inscripción primera de las capitulaciones matrimoniales en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito al Tribunal Supremo, para que surta efectos respecto de terceros.⁶

Los futuros cónyuges pueden optar por no seleccionar un régimen determinado al contraer matrimonio, en cuyo caso quedan sujetos al régimen de la sociedad de gananciales.⁷

La existencia del régimen de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales implica que los cónyuges son condueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, por lo que ostentan la titularidad conjunta de este sin distinción de cuotas.⁸ Por esta razón, independientemente de que se adquirieran para uno solo de los consortes, **“[s]e reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer”.**⁹ De igual manera, **todas las deudas y obligaciones del matrimonio se reputan gananciales a menos que se demuestre lo contrario.**¹⁰

La referida norma se mantuvo vigente bajo el actual Código Civil, pues el Art. 519 establece que “se presumen gananciales los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen

⁴ Art. 1267 del Código Civil 1930, 31 LPRA sec. 3551.

⁵ Ley Núm. 55, de 1 de junio de 2020.

⁶ Art. 488, del Código Civil 2020, 31 LPRA sec. 488.

⁷ Art. 489, del Código Civil 2020, 31 LPRA sec. 489.

⁸ *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, pág. 93, citando a *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004).

⁹ Íd.; Art. 1307, del Código Civil 1930, 31 LPRA sec. 3647.

¹⁰ Art. 1308, del Código Civil 1930, 31 LPRA sec. 3661.

privativamente a cualquiera de los cónyuges”.¹¹ Más aún, lo anterior se encontraba codificado en el Art. 1301 del Código Civil derogado, el cual establecía que eran bienes gananciales:

- 1) Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.
- 2) Los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.
- 3) Los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.¹²

El nuevo Código Civil mantuvo, en esencia, la misma descripción de lo que son los bienes gananciales. En específico, dicho artículo desglosa como bienes gananciales los siguientes:

- (a) los adquiridos a título oneroso y a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la sociedad conyugal, para el disfrute y provecho de los miembros de la familia o para uno solo de los cónyuges;
- (b) los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges;
- (c) los frutos que producen tanto los bienes privativos como los bienes comunes y gananciales;
- (d) los adquiridos por el derecho de retracto, con carácter ganancial, aun cuando se empleen fondos privativos en dicha adquisición, en cuyo caso la sociedad es deudora del cónyuge por el valor satisfecho; y
- (e) las empresas creadas o fundadas durante la vigencia de la sociedad por cualquiera de los cónyuges, a expensas de los bienes comunes. Si en la formación o desarrollo de tales entidades económicas concurren el capital privativo y el capital común, aplicará lo dispuesto en el artículo sobre la cotitularidad de bienes.¹³

En cuanto a los efectos patrimoniales del matrimonio y el cambio del domicilio conyugal, el Art. 43 del Código Civil de 2020, establece lo siguiente:

¹¹ Art. 519, del Código Civil 2020, 31 LPRA sec. 519.

¹² Art. 1301 del Código Civil 1930, 31 LPRA sec. 3641.

¹³ Art. 513, del Código Civil 2020, 31 LPRA sec. 513.

Si hay acuerdo entre las partes, los efectos económicos del matrimonio se determinan por las normas del Estado seleccionado por estas. **De no haber acuerdo, el efecto se determina por las normas del Estado donde tuvieron su primer domicilio conyugal.**

Si las partes establecen un domicilio en conjunto en otro Estado, por un plazo de cinco (5) años o más, siempre y cuando no se perjudiquen derechos de terceros, el régimen económico será el de ese último Estado, salvo que acuerden algo distinto.

El tribunal puede hacer los ajustes que estime convenientes si el cambio en el régimen matrimonial no expresamente consentido por las partes tiene el efecto de privar a una de ellas de beneficios que hubiese tenido conforme al régimen anterior.¹⁴

El Código Civil de 2020 incorporó, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, que si los cónyuges cambian de domicilio mientras están casados, **el domicilio conyugal será el del lugar donde establecen el centro de sus intereses personales y económicos**, salvo convenio expreso en el que seleccionen, al momento del casamiento, un domicilio particular para toda la vigencia del matrimonio. Esta selección, si está unida al acto y la intención de mantener ese lugar como el domicilio de ambos, constituye el domicilio conyugal mientras no se altere por voluntad expresa de los cónyuges o por actos constitutivos del cambio.¹⁵

B. Emplazamiento

Por otro lado, el emplazamiento tiene el propósito primordial de notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que existe una acción en su contra, para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa.¹⁶

Un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre una persona mediante dos formas, a saber: (1) mediante los mecanismos procesales contemplados en las Reglas de Procedimiento Civil, 32

¹⁴ Art. 519, del Código Civil 2020, 31 LPRA sec. 519.

¹⁵ Art. 43, del Código Civil 2020, 31 LPRA sec. 43.

¹⁶ *Torres Zayas v. Montano Gómez et als*, supra, pág. 467; *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005).

LPRA Ap. V; (2) cuando la parte demandada en pleito se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, ya sea de manera explícita o tácita. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 29 (2014). Por tanto, el emplazamiento “es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, a fin de que éste quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial”. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, supra, pág. 467.

A tenor con lo antes expuesto, no es hasta que se logra diligenciar el emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre la persona, que esta puede ser considerada propiamente parte; aún cuando, “haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal”. *Id.* Este mecanismo procesal es una parte esencial del debido proceso de ley, ya que tiene el propósito principal de notificar a las partes demandadas que existe una acción judicial en su contra. *Id.*

Conforme a esto, la figura del emplazamiento está regulada por la Regla 4 de Procedimiento Civil, supra. Expedido el emplazamiento, la parte que solicita el mismo cuenta con un término de ciento veinte (120) días para poder diligenciarlo, que comienza a transcurrir a partir del momento en que se presenta la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, supra. En caso de que transcurra el referido término de ciento veinte (120) días y este no se diligencie, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio del caso ante su consideración. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 870 (2015).

Al respecto, la Regla 4.3(c) del mencionado cuerpo reglamentario, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

- (c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del

emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Así pues, la precitada regla establece que el término para emplazar es de ciento veinte (120) días y, además, dispone que de transcurrir el término para el diligenciamiento del emplazamiento sin que la parte demandante haya realizado el mismo, habrá una primera desestimación y archivo de la demanda sin perjuicio. Mientras, un segundo incumplimiento con dicha regla sí acarrearía que la desestimación y el archivo de la demanda sea con perjuicio. Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*.

En *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, *supra*, págs. 468-469, el Tribunal Supremo reiteró su interpretación de esta regla como sigue:

[E]ste Tribunal ha expresado que los requisitos que dispone la regla de emplazamiento son de estricto cumplimiento. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374-375 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901 (1998); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986). Ello, pues, “el emplazamiento es un trámite medular para el cumplimiento con el debido procedimiento de ley de un demandado y afecta directamente la jurisdicción del tribunal”. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*, que cita a *Rivera v. Jaime*, 157 DPR 562, 579 (2002).

Recordemos que las normas sobre el emplazamiento “son de carácter impositivo, de las cuales no se puede dispensar. La razón de esta rigurosidad es que el emplazamiento se mueve dentro del campo del Derecho Constitucional y más específicamente dentro del

derecho del demandado a ser oído y notificado de cualquier reclamación en su contra”.¹⁷

En ese sentido, es menester señalar que la falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la cual un Tribunal dicta sentencia, “produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado [...]”. *Lonzo Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 509, 512 (1993); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 21 (1993).

Dicho de otro modo, “[t]oda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional”. (Citas internas omitidas.) J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2012, pág. 56. Véase, además, *Rivera Hernández v. Comtec Comm.*, 171 DPR 695, 714 (2007); *Medina Garay v. Medina Garay*, 931 (2004). (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo referente a los emplazamientos por edicto y dispone lo siguiente:

- (a) Cuando la persona a ser emplazada [...] que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes [...] el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante

¹⁷ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., LexisNexis, 2017, pág. 257.

una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

(b) El contenido del edicto tendrá la información siguiente:

- (1) Título—Emplazamiento por Edicto
- (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
- (3) Número del caso
- (4) Nombre de la parte demandante
- (5) Nombre de la parte demandada a emplazarse
- (6) Naturaleza del pleito
- (7) Nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
- (8) Nombre de la persona que expidió el edicto
- (9) Fecha de expedición
- (10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1 de este apéndice, y la advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste.

Si la demanda es enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia de la parte demandada que haya sido emplazada por edictos, dicha demanda enmendada deberá serle notificada en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento aplicable al caso.

(c) Cuando se trate de partes demandadas desconocidas su emplazamiento se hará por edictos en conformidad con lo dispuesto en esta regla, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.

En lo pertinente, **en cuanto al emplazamiento de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, se emplazará entregando**

copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil, *supra*. Debemos recalcar que la Sociedad Legal de Bienes Gananciales es una entidad jurídica separada e independiente de los cónyuges que la componen. “Asimismo, la masa de bienes gananciales es una separada y distinta de aquella que le pertenece cada uno de sus dos miembros en capacidad individual”. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, *supra*, págs. 472-473. La misma no absorbe la personalidad individual de los cónyuges que la integran.¹⁸

Ante esto, cuando se vaya a demandar a una Sociedad Legal de Bienes Gananciales, la misma debe ser emplazada conforme a derecho. Es decir, a través de ambos cónyuges. En específico, se ha establecido que cuando estamos ante un caso en el cual se demanda a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales esta debe ser emplazada a través de ambos cónyuges por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos para poder adquirir jurisdicción sobre esta. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, *supra*, pág. 473.

C. Parte Indispensable

El mecanismo de acumulación de parte indispensable está regulado por la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil. Dicha regla dispone lo siguiente:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.¹⁹

Sobre esta norma procesal, en tiempos recientes el Tribunal Supremo ha reiterado, en primer término, que es parte de la protección constitucional que prohíbe que una persona sea privada

¹⁸ *Pagán Rodríguez v. Registradora*, 177 DPR 522, 542 (2009).

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, § 16.1.

de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. En segundo término, que responde a la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el dictamen judicial que pueda ser emitido sea completo para las personas que ya son partes en el pleito.²⁰

Mediante esta Regla se protege a las personas ausentes de un pleito de los posibles efectos perjudiciales que le pueda ocasionar un decreto judicial y, además, se evita la multiplicidad de litigios. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, Inc.*, 158 DPR 743, 756 (2003).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto parte indispensable como aquella “de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos”.²¹ Así pues, los intereses de esa parte “podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio”. *Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano*, *supra*, pág. 839.

Por eso, el interés común al que hace referencia la susodicha Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, “no es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo”.²² Dado que este no se refiere a cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser un interés real e inmediato, no especulativo ni a futuro, que impida la confección de un remedio adecuado porque podría afectar o destruir radicalmente los derechos de esa parte ausente.²³

²⁰ *RPR & BJJ, Ex Parte*, 2021 TSPR 83, citando a *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, res. el 30 de junio de 2020, 2020 TSPR 52; *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 479 (2019); *López García v. López García*, 200 DPR 50, 63-64 (2018); *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 510 (2015).

²¹ *Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano*, 184 DPR 824, 839 (2012); citando a *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010).

²² *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 549.

²³ *RPR & BJJ*, *supra*, citando a *López García*, 200 DPR en la pág. 64. Véanse, además, *Romero*, 164 DPR en la pág. 733; *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 435 (2003); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993).

La interpretación adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para determinar quién es una parte indispensable tiene un alcance restringido. Así, al interpretar la frase "sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia", nuestro más Alto Foro ha precisado que, excepto en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que ésta tiene en el pleito, en raras ocasiones será imposible resolver la controversia sin su presencia.²⁴

Cónsono con lo anterior, la exégesis de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y por consiguiente, la determinación de si una parte es o no indispensable, requiere de un enfoque pragmático. Se requiere una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares presentes en cada caso, y no la utilización de una fórmula con pretensiones omnímodas.²⁵

Sobre este particular, el tratadista Cuevas Segarra señala que, “[l]a determinación final de si una parte debe o no acumularse depende de los hechos específicos de cada caso individual. Exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad”.²⁶

Igualmente, [e]l Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido que “no existe una fórmula prescrita para determinar en cada caso si una persona . . . es una parte indispensable o no”.²⁷

Para lograr el análisis contextual y pragmático es necesario hacer una evaluación jurídica de factores tales como el tiempo, el lugar, el modo, las alegaciones, la prueba, la clase de derechos, los

²⁴ *RPR & BJJ*, *supra*, citando a *García Colón et. al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 549.

²⁵ *García Colón et. al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 549-550.

²⁶ J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2011, pág. 695.

²⁷ J. Cuevas Segarra, *op. cit.*, Vol. II, pág. 690.

intereses en conflicto, el resultado y la formalidad.²⁸ Como hemos expresado, “lo fundamental es determinar si el tribunal puede hacer justicia y conceder un remedio final y completo a las partes presentes sin afectar los intereses de la parte ausente”.²⁹

La ausencia de una parte indispensable priva al tribunal de jurisdicción para resolver la controversia. De incidir esta ausencia de parte, la acción incoada debe ser desestimada.³⁰ La falta de parte indispensable es un planteamiento tan relevante que puede traerse en cualquier parte del proceso, incluso los foros apelativos pueden levantarlo *motu proprio* por incidir en su jurisdicción³¹

D. Relevo de Sentencia

Por su parte, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil provee para que un tribunal pueda relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento, si concurre alguna de las situaciones allí señaladas. En lo pertinente, dicho precepto reza:

Mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

1. Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia
2. Descubrimiento de evidencia esencial
3. Fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa

4. Nulidad de sentencia

5. La sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella
6. Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. 32 LPRA Ap. II R. 49.2.

²⁸ RPR & BJJ, supra, citando a *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 756 (2003); *Deliz et als.*, 158 DPR en la pág. 434; *Sánchez*, 154 DPR en la pág. 678

²⁹ RPR & BJJ, supra, citando a *Pérez Rosa*, 172 DPR en la pág. 223.

³⁰ RPR & BJJ, *Ex Parte*, supra citando a *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012).

³¹ RPR & BJJ, *Ex Parte*, supra citando a *Pérez Rosa*, 172 DPR en las págs. 223-224; *Romero v. SLG Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005).

Este precepto procesal civil tiene como fin establecer el justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. De un lado, el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial. Del otro, que los litigios lleguen a su fin.³²

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado con respecto a este precepto legal:

“La Regla 49.2 provee un mecanismo procesal post sentencia para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia. Nada es más frustrante para el logro de ese propósito que negar a una parte su día en corte.” *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977).

Por otro lado, el Alto Foro ha aclarado que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal. ³³ Las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido. Por ello, la Regla 49.2, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable “pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses ...”. *Piazza v. Isla del Río; Inc.*, *supra*. Transcurrido dicho plazo no puede adjudicarse la solicitud de relevo. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, *supra*.

En particular, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, específicamente, como sigue:

Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

³² *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 936-937 (1971); José A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. II.

³³ *Piazza v. Isla del Río; Inc.*, 158 DPR 440 (2003); *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981); *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, *supra*; *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 864, 867 (1965).

- (1) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;
- (2) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (3) Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;
- (4) Nulidad de la sentencia;
- (5) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada, o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuare en vigor; o
- (6) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.

[. . .]

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla para tal relevo. El peticionario del relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla. Ahora bien, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, **salvo en los casos de nulidad** o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *García Colón et al. v. Sucn. González*, pág. 540.

La Alta Curia ha establecido que, **para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión.** Así, si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa –además de alguna de las circunstancias

previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ya mencionadas- y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, este debe ser concedido. De ahí que, como regla general la existencia de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, págs. 540-541.

Por igual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha expresado, con relación a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*: “que el precepto debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia o, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos”. Empero, la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. Es decir, el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación. (Énfasis nuestro) (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 541.

Por otro lado, el inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, le otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley. (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 543.

Es importante destacar que, bajo este fundamento no hay margen de discreción como si lo hay bajo los otros fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*; **si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado**. Sobre el particular, ha manifestado el Tribunal Supremo que:

...la discreción que tiene un tribunal, al amparo de las disposiciones de la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando se trata de una sentencia que es “nula”; si es nula, no hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula.

Es inescapable la conclusión, en consecuencia, que ante la certeza de nulidad de una sentencia, resulta *mandatorio* declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la antes citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil. (Citas omitidas).³⁴

Esbozada la normativa jurídica, procedemos a aplicarla al caso ante nuestra consideración.

III

Nos corresponde determinar en esta ocasión, si erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la *Solicitud de Relevo de Sentencia* presentada por los peticionarios.

En el presente caso surge que Anwar Juma y Samha Husni, contrajeron matrimonio en la Ciudad del Cairo, Egipto, en el año 1991. Inmediatamente después de haber contraído nupcias, se trasladaron a Puerto Rico, donde se instalaron, han residido hasta el presente y donde establecieron el centro de sus intereses personales y económicos. Según regula el Código Civil de Puerto Rico 2020, en su artículo 43, la selección del domicilio por el matrimonio, unida al acto y la intención de mantenerlo como tal, constituye el domicilio conyugal. Por lo tanto, razonamos que el domicilio conyugal del matrimonio, lo es Puerto Rico.

Del expediente no surge que, al contraer matrimonio, las partes acordaran el régimen económico matrimonial. En estos casos, el Código Civil establece que, de no haber acuerdo, el mismo se determinará por las normas del Estado donde los contrayentes

³⁴ *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000). Véanse, *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, [243-244] (1996); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, [689] (1979).” (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, págs. 543-544.

tuvieron su primer domicilio.³⁵ En efecto, el matrimonio tiene su domicilio en Puerto Rico, por lo que, le aplican sus normas. En Puerto Rico rige la normativa de que ante la ausencia de pacto o insuficiencia de capitulaciones matrimoniales, el régimen económico que regirá será la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Consecuentemente, en defecto de capitulaciones matrimoniales, el régimen económico que rige al matrimonio Yacoub es el de Sociedad Legal de Bienes Gananciales.

Superado este análisis, procedemos a evaluar la procedencia del reclamo del matrimonio sobre falta de parte indispensable por falta de emplazamiento. Nuestro ordenamiento establece que un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos formas distintas: mediante un emplazamiento adecuado, según establecido por las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete tácita o explícitamente a la jurisdicción del tribunal. El propósito de que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre la parte demandada es **que la misma quede obligada por el dictamen que finalmente se emita.** (Énfasis suplido) *Banco Popular v. SLG*, 164 DPR 855, 863 (2005). El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor.³⁶ Este principio debe ser aplicado de forma escrupulosa, ya que es una exigencia del debido proceso de ley.

La Regla 4.1 de Procedimiento Civil nos indica la etapa procesal adecuada para emplazar. “La parte demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria”. En el

³⁵ Art. 519, del Código Civil 2020, 31 LPRA sec. 519.

³⁶ *Global Gas, Inc. v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000).

caso que nos ocupa, la persona a emplazarse es la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por Anwar Juma y Samha Husni Yacoub.

De los autos del caso surge que, la señora Samha Husni Yacoub y el señor Anwar Juma Yacoub fueron emplazados en su carácter personal mediante edicto.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil establece que:

“Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda.”

La regla antes citada tiene un propósito dual. Primeramente, se busca salvaguardar los intereses de las partes que se verían afectadas de primera mano por una adjudicación de la controversia. Segundo, que las partes tengan un interés real en la dilucidación de la controversia y no un mero interés académico. A esos fines, la Regla 18 de Procedimiento Civil indica que “[c]ualquier parte podrá ser incluida o eliminada por orden del tribunal, a iniciativa de éste o a moción de parte en cualquier estado del procedimiento, bajo las condiciones que sean justas”.

En este caso, las partes con interés que se pudieran ver afectadas por la determinación del foro primario, entre otros, lo son los señores Anwar Juma y Samha Husni Yacoub y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Según se desprende del expediente, el señor Anwar Juma Yacoub fue emplazado, en su carácter personal, mas no en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. A este le fue anotada la rebeldía, por no haber comparecido en el término dispuesto. Con respecto a la señora Samha Husni Yacoub, surge que también fue emplazada en carácter personal, mas no en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.

Explicamos anteriormente que, cuando se demanda a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, esta debe ser emplazada a través de ambos cónyuges, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos para que el Tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre esta. Ello no sucedió en el caso ante nos, ya que quedó claramente demostrado que no se emplazó a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por Anwar Juma y Samha Husni Yacoub.

Lo anterior tiene el efecto de que falta parte indispensable y, por lo tanto, la Sentencia emitida es nula. La ausencia de parte indispensable priva al tribunal de jurisdicción para resolver la controversia. De incidir esta ausencia de parte, la acción incoada debe ser desestimada.³⁷ Como dijimos la falta de parte indispensable es un planteamiento tan relevante que puede traerse en cualquier parte del proceso, incluso, los foros apelativos pueden levantarlo *motu proprio* por incidir en su jurisdicción.³⁸

No podemos pasar por alto que, el trámite procesal sumamente accidentado que ha exhibido este caso desde sus inicios, da al traste con el carácter sumario que debió caracterizarlo. Lamentablemente, ante el craso incumplimiento con los preceptos más básicos de nuestro ordenamiento procesal, no tenemos otra alternativa, sino declarar la nulidad de la Sentencia.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, se expide el auto de Certiorari, se revoca el dictamen apelado y se declara nula la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

³⁷ *RPR & BJJ, Ex Parte*, supra citando a Bonilla Ramos v. Dávila Medina, 185 DPR 667, 677 (2012).

³⁸ *RPR & BJJ, Ex Parte*, supra citando a Pérez Rosa, 172 DPR en las págs. 223-224; *Romero v. SLG Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones